



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELA

Radicación:	47001310900120210002202
Rad. Trib.:	274-21
Incidentante:	1. Paulina Torregrosa Muñoz 2. Darwin De León Jiménez 3. Emilio Turbay Urda 4. Sergio Gonzales Madero 5. Alberto Vanegas Wilches 6. Zoila María Castillo Barros 7. Anuar Miguel Rivera del Toro 8. Miguel Ángel Arévalo Rodríguez y 9. Edgardo Farid Rivera Marín
Incidentado:	Alcaldía de Tenerife, Magdalena
Derecho (s):	Debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital
Motivo:	Impugnación de tutela
Decisión:	Carencia actual del objeto por hecho superado
Aprobación:	Acta No. 0678 del 12 de mayo de 2021

Magistrado Ponente: David Vanegas González

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671, PCSJA20-11680 y otros, por los cuales se autoriza el teletrabajo desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid-19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

1. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta el día 15 de abril de 2021, al interior de la solicitud de amparo constitucional iniciada por los ciudadanos Paulina Torregrosa Muñoz; Darwin De León Jiménez; Emilio Turbay Urda; Sergio Gonzales Madero; Alberto Vanegas Wilches; Zoila María Castillo Barros; Anuar Miguel Rivera del Toro; Miguel Ángel Arévalo Rodríguez y Edgardo Farid Rivera Marín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO.

Hicieron saber los accionantes que el día 29 de diciembre de 2020 falleció el Alcalde Municipal de Tenerife - Magdalena, Freddy Rafael Ramos Hernández generándose la falta absoluta contemplada en el Literal a, del artículo 51 de la Ley 136 de 1994, por muerte.

Sostuvieron que, ante el fallecimiento del Alcalde Municipal de elección popular, el Gobernador del Magdalena convocó para el día 28 de marzo del año 2021 a elecciones atípicas y a su vez, designó en calidad de Alcalde Encargado a Richard Rafael Barros Perea, quien tomó posesión del cargo mediante Acta del 28 de enero del año 2021. Posteriormente fue señalada la fecha del 09 de mayo de 2021 para celebrar las elecciones atípicas, situación que fue refrendada mediante Acto Administrativo emitido por la Gobernación del Magdalena, No. 097 del 12 de marzo de 2021.

Señalaron que el Alcalde encargado de Tenerife, surtió la notificación personal de los Actos Administrativos a través de los cuales declara insubsistentes a los funcionarios del anterior gabinete, sin tener en cuenta que, al encontrarse el Municipio en temporada

electoral, se generaba la aplicación de lo que se denomina “Ley de garantías”, la cual impone unas restricciones a la nómina del Ente Territorial.

Mencionaron que, a través de los Decretos No. 011, 010, 012,013 y 014 del 5 de marzo de 2021, se declaró insubsistente a PAULINA TORREGROSA MUÑOZ quien ostentaba la calidad de Coordinadora de Salud Pública del Municipio de Tenerife; DARWIN DE LEÓN JIMÉNEZ quien ostentaba el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Tenerife; EMILIO TURBAY URDA quien ostentaba el cargo de Jefe de Presupuesto del Municipio de Tenerife; SERGIO GONZALES MADERO quien ostentaba el cargo de Tesorero del Municipio de Tenerife y ALBERTO VANEGAS WILCHES quien ostentaba el cargo de Secretario de Interior del Municipio de Tenerife.

Más adelante, mediante el Decreto No. 023 de fecha 10 de marzo de 2021, declara insubsistentes a ZOILA MARÍA CASTILLO BARROS quien se desempeñaba como Directora de la Casa de la Cultura del Municipio de Tenerife; ANUAR MIGUEL RIVERA DEL TORO quien ostentaba el cargo de Auxiliar administrativo del matadero del Municipio de Tenerife; MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO RODRIGUEZ quien se desempeñaba como Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Tenerife y EDGARDO FARID RIVERA MARÍN, en el cargo de conductor mecánico.

Afirmaron los accionantes que los anteriores actos administrativos transgreden sus derechos fundamentales y que no existe un mecanismo más idóneo y expedito que la acción de tutela, por cuanto las elecciones populares se encontraban programadas para el día 9 de mayo de 2021. Así pues, solicitaron auxilio ante el Juez de tutelas.

2.2. PRETENSIONES

Solicitan los accionantes a través del presente mecanismo constitucional **(i)** se deje sin efectos los actos administrativos por los cuales se declaró la insubsistencia **(ii)** se deje

sin efectos los actos administrativos de nombramiento que se emitieron para designar a sus reemplazos **(iii)** se ordene reintegrar a los accionantes a los cargos que venían desempeñando antes de ser declarados insubsistentes. Similares pretensiones fueron también solicitadas como medida cautelar, las cuales fueron negadas por el A quo en providencia que asimismo admitió la acción de tutela.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, mediante decisión de fecha 26 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Magdalena, admitió la acción constitucional de la referencia y dispuso la notificación de la entidad demandada. Del mismo modo dispuso la vinculación de la Registraduría Nacional, la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría para la vigilancia de asuntos administrativos, Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, Gobernación del Magdalena, Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, Consejo Nacional Electoral y Ministerio del Interior.

2.4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.4.1. Descorriendo el traslado, la **Alcaldía De Tenerife - Magdalena**, a través del dirigente encargado, se opuso a las pretensiones de los accionantes, manifestando que existe improcedencia del mecanismo excepcional activado, toda vez que, para controvertir la legalidad de los actos enjuiciados, el ordenamiento jurídico colombiano tiene otro medio de control que es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Afirma que estamos ante la inexistencia de un perjuicio remediable y no se dan los presupuestos para la especial intervención del Juez de tutelas.

Sostiene que la presente acción se torna improcedente, pues la desvinculación de los accionantes se hizo a través de actos administrativos de contenido particular y concreto, en el ejercicio de sus facultades como nominador. Los accionantes fueron funcionarios de libre nombramiento y remoción, sin fuero de estabilidad o permanencia en el cargo.

Aduce que, de la situación fáctica esgrimida como soporte del amparo, emerge claro que no se trata de una situación de relevancia constitucional que amerite el mecanismo excepcional y en el contexto en que supuestamente se produce la vulneración de los derechos identificados en la acción, es de naturaleza eminentemente legal y es propicio discutirlo en el escenario judicial que corresponde que no es otro que el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

2.4.2. Por su parte, la **Registraduría Nacional** del Estado Civil a través del Jefe de la Oficina Jurídica, señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, mencionó que la Sede Central de dicha entidad no tiene competencia para pronunciarse sobre lo pretendido por el actor, pues los actos que motivaron la presente solicitud de amparo constitucional fueron proferidos por el Alcalde encargado del municipio de Tenerife - Magdalena dentro del marco jurídico y en ejercicio de sus competencias como autoridad administrativa.

Sostiene que la presente solicitud de amparo se torna improcedente en el entendido que la supuesta afectación a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, devienen de actos administrativos los cuales pueden ser controvertidos vía judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Refirió que no se advierte en el presente asunto un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

2.4.3. La **Gobernación del Magdalena** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena, señaló que ante la enfermedad y posterior muerte del Alcalde de Tenerife electo popularmente en la clínica la Asunción en la

ciudad de Barranquilla, emitió Acto Administrativo DECRETO No 190 de 10 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ENCARGA UN FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA". Posteriormente, fue encargado el señor RICHARD BARROS PEREA hasta tanto se nombre el nuevo dirigente una vez se realicen las elecciones atípicas correspondientes.

Hizo referencia a las actuaciones surtidas dentro del asunto de cara a la elección atípica de alcalde programada para el día 9 de mayo de 2021. Frente a los hechos sostuvo que en este caso el actual Alcalde actuó dentro de las excepciones planteadas por la Ley de Garantías y bien podía sustituir las personas de su gabinete.

2.4.4. La **Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar**, señaló que con referencia a los hechos de la acción recibió queja interpuesta por parte de los accionantes en razón a la declaratoria de insubsistencia decretada por el Alcalde encargado de Tenerife – magdalena, queja que fue radicada con el IUS- 2021-123001 y que en estos momentos está siendo evaluada.

2.4.5. Finalmente, la **Procuraduría General de la Nación, Procuraduría para la vigilancia de asuntos administrativos, Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, Consejo Nacional Electoral y Ministerio del Interior**, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión de fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta amparó los derechos fundamentales mencionados por los accionantes y, en consecuencia, resolvió:

"SEGUNDO. ORDENAR a RICHARD RAFAEL BARROS PEREA, quien ostenta la calidad de ALCALDE (E) de TENERIFE – MAGDALENA que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de ésta decisión, proceda a dejar sin efecto los Decretos No. 010, 011, 012, 013, 014 expedidos el 5 de marzo de 2021 en los que separamos del cargo por Insubsistencia a (...) y el Decreto No. 023 de fecha 10 de marzo de 2021, en donde separamos del cargo por insubsistencia a (...). Como consecuencia de ello, se ordena reintegrar sin solución de continuidad a (...) a los cargos que venían desempeñando, por las razones expuestas anteriormente. Así mismo, deberá dejar sin efectos los Actos Administrativos que hubiere expedido, con la finalidad de nombrar el reemplazo de los accionantes, a partir del momento en que fueron separados de sus cargos".

Mencionó que, aunque los accionantes tendrían la posibilidad de acudir a la vía Contencioso Administrativa (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) consagrada por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, resulta evidente en este caso la existencia de un perjuicio irremediable, atendido que con ocasión a la desvinculación que realizó el Alcalde Municipal, pasando por encima de la prohibición expresa dentro del marco de vigencia de la Ley de Garantías, los accionantes dejaron de percibir los salarios que representan los ingresos necesarios para su sostenimiento, los cuales venían derivando con ocasión al ejercicio de los cargos de los cuales fueron separados y en los que habían sido designados en legal forma.

Precisó que la cobertura de dicha Ley de Garantías solo culmina cuando se elija y posea al nuevo Alcalde mediante el voto popular y, mientras que la Jurisdicción Contencioso Administrativa decide en este caso la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se habría superado el periodo de la ley de Garantías, no siendo esa la vía jurídica preferente para excluir la Constitucional.

Adujo que el actual alcalde de Tenerife no tuvo en cuenta una prohibición normativa que protegía a los miembros del anterior gabinete, desconociendo también su propia temporalidad demarcada hasta que se realizaran las elecciones atípicas el día 9 de mayo

de 2021, por lo que en principio carecería de justificación las desvinculaciones realizadas el día 5 de mayo de 2021.

Así pues, amparó los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó al Alcalde encargado que dejara sin efecto los actos administrativos que separaron del cargo por insubsistencia a los accionantes y nombraron a otras personas, disponiendo el reintegro a los cargos que venían desempeñando.

4.1. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el alcalde encargado de Tenerife, Magdalena, impugnó la decisión venida en alzada indicando que, los accionantes debían reclamar la protección de sus intereses ante el Juez de lo contencioso administrativo a través de las herramientas dispuestas en la jurisdicción natural.

Adujo que las citas jurisprudenciales traídas a colación por el Juez de primera instancia no tienen relación alguna con los hechos materia de debate y que en este caso no se afecta el mínimo vital de los actores. Mencionó que ni siquiera se tuvieron en cuenta criterios que justifiquen la excepcional intervención del juez de tutelas, como **(i)** la edad de los actores para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, **(ii)** el estado de salud de los solicitantes y su familia y **(iii)** las condiciones económicas de los peticionarios.

Adujo que en este caso no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente la intervención del Juez de tutelas, pues se allegaron pruebas en donde se demostrara su afectación. No se dijo en la demanda de tutela por qué se descartó de plano acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, siendo esta la vía idónea.

Refirió que en este caso la acción de tutela deviene improcedente y solicitó que sea revocado el amparo emitido en primera instancia.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2021 fue allegado correo electrónico por parte del incidentado, indicando que en cumplimiento con la orden de tutela emitió el decreto No. 058 de fecha 10 de mayo de 2021 *“por la cual se ordena el reintegro de unos funcionarios de libre nombramiento y remoción”*.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA.

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 86 de nuestra Carta Magna y según lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación al fallo de tutela.

4.2. DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 86 Superior, el propósito de la acción de tutela consiste en que el Juez Constitucional profiera órdenes de amparo en procura de la defensa de los derechos fundamentales cuando estos se verifiquen como transgredidos.

Cuando la situación que ocasiona la amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría inocua.

De acuerdo con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 358-2014, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. Lo anterior puede presentarse a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

En lo que al caso atañe, ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba señalada, que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de tutela. Así pues, aquello que se pretendía lograr se ha cumplido, tornando innecesaria cualquier labor del Juez de tutelas.

Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser. Al respecto se cita la Sentencia T-096 de 2006 traída a colación en la referenciada T 358-2014, veamos:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

(...)

*el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la **satisfacción de lo pedido en la tutela**" (Subrayas por fuera del texto).*

4.3. DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención de la Colegiatura hace referencia a la solicitud de amparo constitucional elevada por los ciudadanos Paulina Torregrosa Muñoz; Darwin De León Jiménez; Emilio Turbay Urda; Sergio Gonzales Madero; Alberto Vanegas Wilches; Zoila María Castillo Barros; Anuar Miguel Rivera del Toro; Miguel Ángel Arévalo Rodríguez y Edgardo Farid Rivera Marín, quienes persiguen la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda de tutela y anexos, los accionantes venían desempeñando cargos dentro del gabinete del Alcalde de Tenerife, señor FREDDY RAMOS HERNÁNDEZ, quien falleció el día 29 de diciembre de 2020. Como consecuencia del fenecimiento fueron emitidos Actos Administrativos por parte de la Gobernación del Magdalena, encargando al señor RICHARD BARROS PEREA hasta tanto fuera nombrado el nuevo dirigente una vez se realicen las elecciones atípicas correspondientes.

El Alcalde encargado del municipio mediante Decretos No. 010, 011, 012, 013, 014 expedidos el 5 de marzo de 2021 declaró la insubsistencia de los accionantes respecto de los cargos que venían desempeñando y a su vez nombró otros funcionarios afines a su partido político.

Los accionantes mencionaron que tal determinación afectó sus derechos fundamentales y contraviene la prohibición de que trata la llamada Ley de Garantías, que consiste en una serie de restricciones de las autoridades para realizar nuevas vinculaciones por lo menos cuatro (4) meses antes de las nuevas elecciones.

Al respecto, el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *A los empleados del Estado les está prohibido:*

PARÁGRAFO. *Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*

(...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa".
(Subrayas fuera del texto original).

El Juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó al Alcalde encargado que dejara sin efectos aquellos actos administrativos por los cuales declaró insubsistente a los demandantes, disponiendo su reintegro en los cargos que venían desempeñando.

Dicha determinación fue impugnada por el ordenado, quien a la postre remitió al correo electrónico de esta Colegiatura, el Decreto No. 058 del 10 de mayo de 2021 "*por la cual se ordena el reintegro de unos funcionarios de libre nombramiento y remoción*", en cumplimiento con la disposición de tutela y retornando al estado inicial la situación de los accionantes.

Estudiadas las particularidades del caso encuentra la Corporación que en el asunto objeto de estudio se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, en primer lugar, por cuanto se satisfizo la pretensión de tutela que consistía en que los funcionarios del gabinete del Alcalde anterior fueran nuevamente vinculados a los cargos que venían desempeñando. En segundo lugar, por cuanto es un hecho notorio que el día domingo 9 de mayo de 2021 se realizaron las elecciones atípicas en el municipio de Tenerife, Magdalena.¹

De tal suerte que la referencia Ley de Garantías dejó de surtir sus efectos por cuanto ya aconteció el hecho esperado de la elección popular, situación democrática que precisamente es la que protege la norma aplicable al caso.

Cabe señalar que el alcance de las restricciones de la Ley de Garantías surge hasta tanto se finalice la contienda electoral para la elección de cargos populares. En concepto No. 00205 de 2018 emitido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, se mencionó:

*"Los artículos 32 y el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, ordenan suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, y **prohíben modificar la nómina de las entidades territoriales dentro del período preelectoral o época de campaña, respectivamente**"* (Subrayas fuera del texto original).

En el mismo concepto arriba citado, también se mencionó:

¹ <https://www.registraduria.gov.co/Positivo-balance-tras-elecciones-atipicas-bioseguras-en-El-Agrado-Huila-y.html>;
<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/noticias-del-magdalena-elecciones-atipicas-2021-en-tenerife-587214>

"Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores.

En ese orden de ideas, el estudio se delimitaría en la procedibilidad de la acción de tutela respecto de la aplicación de la Ley de Garantías en el caso concreto, situación que ya fue superada habida cuenta que ya finalizó el periodo preelectoral y época de campaña para la elección atípica, resultando electo como Alcalde de Tenerife – Magdalena, al señor ANDRÉS DEL PORTILLO SIMANCA quien se encuentra a la espera de su posesión.

Adicionalmente, - y lo que es más relevante para el caso que nos ocupa - mediante el Decreto No. 058 del 10 de mayo de 2021 emitido por el Alcalde encargado *"por el cual se ordena el reintegro de unos funcionarios de libre nombramiento y remoción"*, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin efecto los Decretos 010, 011, 012, 013 y 014 del día 6 de diciembre de 2021, el decreto 023 del día 10 de marzo de 2021, mediante los cuales se declararon insubsistentes los funcionarios de la Alcaldía Municipal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Dejar sin efectos los Decretos de nombramientos números 016, 017, 018, 019, 020 del día 05 de marzo 024 y 027 del 11 de marzo y 028 del 15 de marzo del año en curso.*

ARTÍCULO TERCERO: *Reintegrar y nombrar a los funcionarios PAULINA TORREGROSA MUÑOZ en el cargo de Coordinadora de Salud Pública; ALBERTO VANEGAS WILCHES en el cargo de Secretario de Interior y de Gobierno; SERGIO GONZALES MADERO en el cargo de Tesorero Municipal; EMILIO TURBAY URDA en el cargo de Jefe de Presupuesto Municipal; ZOILA MARÍA CASTILLO BARROS en el cargo de Directora de la Casa de la Cultura; ANUAR MIGUEL RIVERA DEL TORO en el cargo*

de Auxiliar administrativo del matadero; MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO RODRIGUEZ en el cargo de Jefe de Recursos Humanos; DARWIN DE LEÓN JIMÉNEZ en el cargo de Secretario de Planeación y EDGARDO FARID RIVERA MARÍN en el cargo de conductor.

ARTÍCULO CUARTO: *Copias del presente Decreto serán enviadas a las Oficinas de recursos humanos y tesorería municipal para su competencia y conocimiento”.*

Al margen del estudio de procedencia de la acción de tutela en este caso específico, lo cierto es que actualmente se configura la carencia del objeto por hecho superado, pues se finiquitó el proceso electoral y fue cumplida la pretensión de los accionantes.

El propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales que se señalan como transgredidos y, como en este caso la situación que originó su interposición ya se encuentra superada, pierde efecto cualquier pronunciamiento del Juez constitucional.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto de la acción de tutela iniciada por los ciudadanos Paulina Torregrosa Muñoz; Darwin De León Jiménez; Emilio Turbay Urda; Sergio Gonzales Madero; Alberto Vanegas Wilches; Zoila María Castillo Barros; Anuar Miguel Rivera del Toro; Miguel Ángel Arévalo Rodríguez y Edgardo Farid Rivera Marín, contra la ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA.

Por lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - en tutelas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela iniciada por los ciudadanos Paulina Torregrosa Muñoz y otros, por los motivos y consideraciones expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por intermedio de la secretaria de esta Sala Penal **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito posible. De no ser impugnada **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

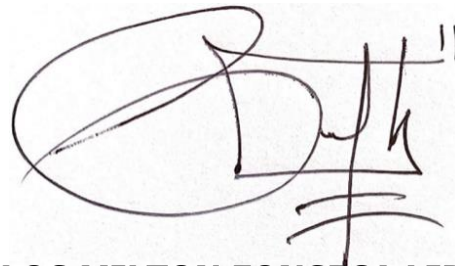


T 274-21 MP VANEGAS. LA SALA DECLARA
HECHO SUPERADO POR REINTEGRO
LABORAL

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

Secretario